

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**20296** REAL DECRETO 1873/1980, de 11 de julio, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Iznatoraf (Jaén) de un inmueble, sito en el mismo término municipal, de 1.656 metros cuadrados de superficie, que donó al Estado para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

El Ayuntamiento de Iznatoraf (Jaén) donó al Estado un inmueble sito en el mismo término municipal y con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil. La donación fue formalizada en escritura de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dicha Corporación ha solicitado la reversión del inmueble por no haberse llevado a cabo la construcción, petición que ha sido informada favorablemente por la Dirección General de la Guardia Civil, ya que ha quedado suprimido el puesto que estuvo establecido en dicha localidad.

Por todo lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Iznatoraf (Jaén) de un inmueble que donó al Estado para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil lo cual no se ha llevado a cabo, y cuya donación fue aceptada por escritura otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma: Solar situado en el término municipal de Iznatoraf (Jaén) exteriores de la población y paraje «Pozo Eras», de mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados, que linda: Por el Norte, vía pública y Juan Martínez Gómez; al Sur, Antonia Victoria Ruiz y Antonia Ruiz Rodríguez; al Este, Juan Zamora García, Mateo Cruz Ruiz y Adoración Bueno Herrerros, y Oeste, vía pública.

Artículo segundo.—En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento de Iznatoraf, al que revierte el bien, de que con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra considera enteramente satisfecho su derecho sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**20297** ORDEN de 1 de agosto de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, dictada en 8 de junio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 345, interpuesto por don José García Gómez de Arceche, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con el Impuesto sobre el Lujo, cuya apelación ante el Tribunal Supremo fue desestimada en 9 de abril de 1980.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de junio de 1979 por la Audiencia Territorial de Granada, recurso contencioso-administrativo número 345, interpuesto por don José García Gómez de Arceche, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de mayo de 1978, en relación con el Impuesto sobre el Lujo, cuya apelación ante el Tribunal Supremo fue desestimada en 9 de abril de 1980;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto en estos autos por el Procurador don Rafael García Valdecasas Ruiz, en nombre de don José García Gómez de Arceche, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho en el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga, de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y siete, sobre suspensión de la ejecución de la liquidación girada por la Administración de Tributos, en el concepto de Impuesto sobre el Lujo, e importe de novecientas cuarenta mil novecientas noventa y dos pesetas; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**20298** RESOLUCION de 11 de septiembre de 1980, del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por la que se catalogan los vehículos de primera categoría a efectos de la aplicación de la nueva tarifa de primas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de motor.

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), se modificó parcialmente el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre). Como consecuencia de la citada reforma, por Orden ministerial de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), se aprobaron las nuevas tarifas aplicables a dicho seguro.

La referida Orden, en su número sexto, establece que el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación procederá a la catalogación de los vehículos de primera categoría, de acuerdo con los criterios contenidos en el anexo a la mencionada Orden, que se refieren a la potencia en CV DIN y a las características técnicas y de siniestralidad de estos vehículos.

En su cumplimiento y de conformidad con lo informado por la Comisión de Tarifas, el Consejo Rector del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Los vehículos que se relacionan en el anexo de esta Resolución, pertenecientes a la primera categoría de los señalados en las tarifas del Seguro Obligatorio de Automóviles, quedan catalogados en el grupo que para cada uno se indica.

Para los vehículos con motor Diesel figura aumentado el grupo de tarificación en una unidad, de acuerdo con lo establecido en el anexo a la Orden ministerial de 30 de julio de 1980.

Segundo.—Para los vehículos de primera categoría no comprendidos en la relación anexa se aplicarán las siguientes normas:

a) Los vehículos en circulación a la entrada en vigor de la presente Resolución permanecerán en el grupo que actualmente tienen asignado.

b) Los vehículos de nueva fabricación a partir de la entrada en vigor de esta Resolución se asignarán por las Entidades aseguradoras al grupo que les corresponda, de acuerdo con su potencia en CV DIN.

c) La catalogación efectuada de acuerdo con las normas a) y b) se considerará provisional, quedando obligadas las Entidades aseguradoras a solicitar del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación la catalogación que corresponda. En la solicitud de catalogación de un vehículo deberá indicarse la marca, modelo y tipo, potencia en CV DIN, año de fabricación, peso, cilindrada y aquellos datos que sirvan para determinar su serie o las características especiales del vehículo de que se trate.

d) Si el grupo en que se incluya el vehículo por la Entidad aseguradora de acuerdo con las normas a) y b) no coincide con el que resulte de la catalogación que posteriormente se efectúe por el Fondo Nacional de Garantía, aplicando los criterios de la Orden ministerial de 30 de julio de 1980, se realizará la corrección de prima para el futuro en el próximo vencimiento posterior a la catalogación por el Fondo. Además se efectuará el oportuno reajuste de la prima en curso, abonando o percibiendo la diferencia de prima.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.—El Presidente del Consejo Rector del Fondo Nacional de Garantía y Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.